

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, en que se declara y manda ... que solo los hijos de familia son los que pueden pedir consentimiento a su padres, abuelos ... para contraer Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno ...

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1788.

Vol. encuadernado con 32 obras

Signatura: FEV-SV-G-00093 (25)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

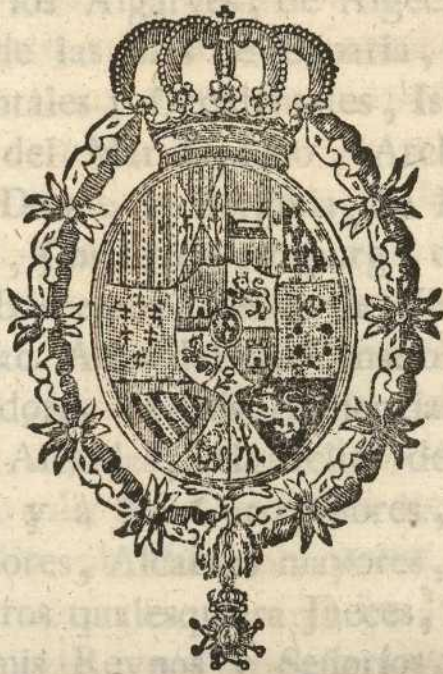


REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE DECLARA Y MANDA POR PUNTO general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento à sus padres, abuelos, tutores, ò personas de quienes dependan para contraer Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno contra lo prevenido en la Real Pragmatica de 23 de Marzo de 1776, y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa.



Año

de 1788.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

(22)



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE DECLARA Y MANDA POR PUNTO
 general, que solo los hijos de familia son los que pueden
 pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó
 personas de quienes dependan para contratar Marítimo-
 nio, y que no se deben admitir en los Tribunales Ecclé-
 siasticos demandas de sponsales celebradas sin el assenso
 paterno contra lo prevenido en la Real Pragmatica de 23
 de Marzo de 1776, y posteriores resoluciones,
 con lo demás que se expresa.



de 1788.

Año

EN MADRID.



En la Imprenta de Don Pedro Marin.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y à los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordina-
rios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias
de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo
y Ordenes, y à todas las demás personas de
qua-

qualesquier grado, estado ò condicion, que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera, SABED : Que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo, se ha enterado éste de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legitimas para ello, por deberle pedir unicamente los hijos à sus respectivos padres, tutores, ò curadores, y tambien de los que se instauran ante los Jueces Eclesiasticos, poniendo impedimentos, y demandas de esponsales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo, de mil setecientos setenta y seis, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, ò declaracion de la Justicia Real del racional ò irracional disenso de los padres, y demás que deben darlo: y aunque se han tomado, así por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiasticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme à dichas mis Reales disposiciones y à la mente deducida de ellas; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, em-
ba-

barazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de tres de Julio de este año, y por mi Real resolución à ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar, y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento à sus padres, abuelos, tutores ò personas de quienes dependen, para contraer Matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, no debiendose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos

ca-

casos se ha de hacer constar siempre previamente y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion del suplemento de la Justicia à quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolucion en el mi Consejo en once de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, arreglandoos à su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campoma-

(26)
manes. = Don Andres Cornejo. = Don Felipe
de Rivero. = Don Miguel de Mendinueta. =
Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller ma-
yor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

en la asistencia y curacion de enfermos
vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios
del Cuartel de Aflijidos, cuyo socorro está á
cargo de las Diputaciones de Caridad.

Año

1788

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro ...

manes = Don Andres Cornejo. = Don Felipe
de Rivero. = Don Miguel de Mendinueta. =
Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don
Nicolas Verdugo. = Jefe de Caudillos ma-
yor = Don Nicolas Verdugo = El 20 de
Es copia de su original de que certifico.
Don Pedro Escobedo
de Arista

Y encargo a los M. R. R. Arzobispos, R. R.
Obispos, y demas Prelados que tengan ter-
ritorio, dispongan de las copias de este
tratado impreso por el Sr. Don Pedro
Escobedo, Secretario de Estado y del
Gobierno de Indias, en su Real Audiencia
de Mexico, a 10 de Mayo de 1763, y cre-
do en San Dionisio de los Rios de mil se-
cientos y ochenta y ocho. = D. EL R. R. V. =
Yo Don Manuel de Arce y Rosin, Secre-
tario del Rey nuestro Señor, he visto
por el Sr. Don Pedro Escobedo, Secretario